Año de 1902 — Lunes 26 de Mayo — Número 120

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1.º Los fieros ó salvajes.

2.º Los amansados d domesticados.

3.º Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio. Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del art. 4.º

SECCIÓN 2.ª

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se crie en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas la dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN 3.ª

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro provincias de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halla legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó

terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podráu usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiez cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quién procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohibe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohibe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohibe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino a la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.° de Septiembre al 1.° de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener nn permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é instransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.° de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruídas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietaros ó arrendatarios de los sitos vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

SECCIÓN 4.ª

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.° de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del «Boletín oficial».

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Paderne D. Fidel Tesouro, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente de destitución del Secretario de Paderne de la provincia de Orense:

Resultando que con fecha 4 de Septiembre de 1899 el Alcalde de dicho Ayuntamiento, y fundado en que el Secretario del mismo D. Fidel Tesouro era incompatible por desempeñar una escuela incompleta dentro del término municipal, acordó la suspensión de dicho funcionario, y dado cuenta al Ayuntamiento de este acuerdo, la Corporación, por mayoría de votos, decidió confirmar la suspensión y dar por destituído en su cargo al referido Secretario:

Resultando que notificada esta resolución al interesado, interpuso recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, que en 9 de Noviembre confirmó el acuerdo apelado, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, y estimando fundada la causa de la destitución:

Resultando que apelada esta providencia ante el Ministerio, sin que se remitiese el expediente hasta el mes de Mayo último, informó la Sección correspondiente, proponiendo se declarase la incompetencia del Ministerio para entender del asunto, por tratarse de una cuestión que corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 78 y 124 de la vigente ley Municipal:

Resultando que la Dirección general, separándose del parecer de la Sección, propuso se declarase la nulidad del acuerdo, por haber sido adoptado tan sólo por cinco de los once Concejales que componen el Ayuntamiento de Paderne, siendo así que la ley exige para la validez de tales resoluciones se tomen por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales:

Resultando que antes de resolver se ha pasado el expediente á consulta de la Sección de Gobernación;

Esta Sección, vistos los artículos 78 y 124 de la vigente ley Municipal y la doctrina mantenida en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo con fecha 8 de Febrero último:

Considerando que con arreglo á lo prescrito en el 1.º de los expresados artículos es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados, y en los acuerdos adoptados en virtud de la expresada facultad causan estado las providencias de los Gobernadores, según se confirma y declara en la expresada sentencia, que revocando una Real orden de ese Ministerio, sanciona el principio de que éste es incompetente para entender en los recursos que se interponen contra las providencias de los Gobernadores que confirmen los acuerdos de los Ayuntamientos en esta materia, por causar estado aquéllas dentro de la esfera gubernativa:

Considerando que en el caso actual se trata de una destitución acordada por un Ayuntamiento, y confirmada por el Gobernador, cuyo acuerdo causó estado, según lo declarado en la citada sentencia, siendo, por tanto, incompetente el Ministerio para resolver el recurso interpuesto por D. Fidel Tesouro;

La Sección es de dictamen: que procede declarar que el Ministerio es incompetente para entender de dicho recurso, que, en su consecuencia, debe ser desestimado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Orense.

(Gaceta núm. 137.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Habilitados de los Maestros, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 6 del corriente se convoca á elección de Habilitado ó Habilitados de Maestros de esta provincia, bajo las siguientes reglas:

1.ª La elección ó elecciones se verificarán ante los Alcaldes de la cabeza de cada partido judicial de la provincia y la respectiva Junta local de primera enseñanza, el día 8 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, en el local que disponga la mencionada Autoridad.

2.ª Podrán tomar parte en la elección todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto comunicación autorizando á cualquiera de los Maestros presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato.

3.ª Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle, sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó de fallecimiento.

4.ª La elección se hará por medio de papeletas, á las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan á otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

5.ª Terminada la votación se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos.

6.ª El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio, ó jubilados, ó cualquier persona de responsabilidad que á juicio de los votantes y salvo lo establecido en el art. 30 de la Real orden á que se refiere esta circular, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales siempre que pertenezcan á la misma provincia.

7.ª En caso de empate entre dos candidatos, será preferido el que resida en la capital de provincia, en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía

8.ª Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio deberá entregar, dentro del más breve plazo, en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose á sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas á las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

9.ª El premio de Habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1'50 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos, y se descontará al hacer el pago.

10. El Habilitado del partido judicial correspondiente á la capital de la provincia, desempeñará por este ejercicio el cargo de Habilitado del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuenta de las nóminas de haberes personales del Maestro.

11. De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el uno y medio por 100 como premio de habilitación.

12. Los Habilitados que no perciban el uno y medio como premio de habilitación y de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

13. Hecha la elección de Habilitado, se levantarán acta de la misma por la Junta local de 1.ª enseñanza y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la Junta provincial, para proceder al nombramiento del Habilitado y del sustituto.

14. Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto cuando le reemplace, otorgue poder á ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir, si no está autorizado con presencia ó con su firma.

15. Los Habilitados nombrados deberán atenerse, en el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el reglamento de Habilitaciones de Maestros de 1.ª enseñanza, aprobado por Real orden de 30 de Abril último, y á las órdenes é instrucciones que reciban de la Superioridad y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Lo que se hace público en este número del «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de todos los maestros que deberán cumplir exactamente este servicio, ateniéndose en un todo á las presentes instrucciones.

Orense 24 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, *Gabriel R. España*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

Circular

Por virtud del concurso de Septiembre del año úttimo, han sido nombrados por el Rectorado con fecha 1.º del corriente, maestros y maestras en propiedad de las escuelas que se indican, los que á continuación se expresan:

Para la completa de niños de Piñor de Cea, D. Pedro Benítez Costa.

Para la idem idem de Manzaneda, D. Ricardo González Rivado.

Para la idem idem de San Ciprián de Viñas, D. Florindo Gil y Gil.

Para la idem idem de Villardevós, D. Ricardo Ramilo Alonso.

Para la completa de niñas de Rubiana, D.ª Adelaida Peleteiro.

Para la de Chagoazoso en Viana, D.ª Generosa Alvarellos.

Para la de niñas de Ríos, D.ª Josefa Sola Armas.

Para la completa mixta de Sabariz en Rairiz, D. Francisco Prieto Soutullo.

Para la idem de niñas de Piñor de Cea, D.ª Asunción Fernández Pardo.

Para la incompleta mixta de Verán en Leiro, D.ª Filomena Granda Regueiro.

Para la idem, idem de Santa María en Castrelo de Miño, D.ª María Josefa Rivas Gil.

Para la idem, idem de Santa Comba en Bande, D.ª Asunción González García.

Para la idem idem de Sabucedo en Porquera, D.ª Teresa Espiñedo Blanco.

Para la de Solveira en Viana, D.ª Cándida Gómez.

Para la de Couso en Avión, doña Adorinda Villanueva.

Para la de Castro en Barco, doña Daría Rodríguez Cerviño.

Para la de Lebozán en Beariz, don José Manuel Barco Robledo.

Para la de Piñor en Barbadanes, D. Eugenio García Alvarez.

Para la de Pereiro en Mezquita, D.ª María Josefa Fernández Montes.

Para la de Couso en Sandianes, D.ª Artemia Durán Medina.

Para la de Sobradelo en Junquera de Ambía, D.ª Evarista Balsa Reigada.

Para la de Acevedo en Lovios, D.ª Alejandra Barrero Rodríguez.

Para la de Prado y Riobó en Villar de Barrio, D.ª Elisa Marrero Vázquez.

Para la de Paradela en Manzaneda, D.ª Sofía Amor Ozores.

Para la de Lobás en Calvos de Randín, D.ª Sofía Yáñez Peón.

Para la de Prada en la Vega, doña Eladia González Cascón.

Para la de Carracedo en idem, D.ª Rosa Cabanas Perucho.

Para la de Baronzás en Ginzo, don Daniel Ruido González,

Para la de Esculqueira en Mezquita, D.ª Josefa Taboada.

Para la de Santa Eulalia en Petín, D.ª Esclavitud Bernárdez Prado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, á fin de que aquellos se presenten á recoger los correspondientes títulos, presentando al efecto una póliza de 2 pesetas para reintegro de los mismos y de que los segundos den posesión de los cargos á los indicados maestros, remitiendo á segundo día de tener lugar aquélla, los documentos siguientes: los maestros de nueva entrada, dos copias del título profesional, dos de la certificación de libre de quintas extendidas en papel de oficio y tres del título administrativo, una en papel de peseta y dos también en el de oficio. Las maestras que entren por primera vez á servir escuelas, las dos copias del título profesional y las tres del administrativo; y los maestros y maestras trasladados á escuelas de igual categoría, las tres copias del título administrativo, visadas por los Sres. Alcaldes y dos copias de la orden del traslado sin visar. Aquellos cuidarán además de remitir á la vez dos certificaciones que justifiquen los ceses de los maestros que dejen de servir escuelas en los respectivos municipios.

Todos estos documentos son necesarios para justificantes de las nóminas y teniendo en cuenta que sin ellos no pueden acreditarse haberes á los maestros, se encarece á los Sres. Alcalde de esta provincia, el mas exacto y pronto cumplimiento de este servicio cada vez que ocurra alguna variación en el personal de las escuelas de sus distritos.

Orense 24 de Mayo de 1902.—El Presidente, *Gabriel R. España*.—El Secretario, *Gerardo Álvarez Limeses*.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guarra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas.
Ración de pan de 700 gramos	0'28
Idem cebada de 4 kilógramos	0'54
Idem de centeno de 4 idem	0'69
Idem de maiz de 4 idem	0'84
Idem de paja de 6 idem	0'60
Idem de yerba seca de 12 idem	1'65
Carbón vegetal kilógramo	0'10
Aceite de oliva litro	1'14
Leña kilogramo	0'07

Orense 20 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente accidental, *Ricardo Alvarez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Resultando ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á los Sres. D. José Bayo Juricalday, D. Casimiro Zapata, D. Juan García Vázquez, D. Benito Alvarez, D. Jovito Rodríguez, Mr. J. Thonston, D. Antero Chamorro, D. Ezequiel Roman, don Ramón Llano y D. Rogelio Rodríguez, concesionarios de las minas denominadas *Pilar*, *Walkiria*, *Bibaina*, *1.ª Gallega*, *2.ª Gallega*, *Manuela*, *1.ª Manuela*, *Segunda*, *Encarnación*, *Salvador*, *César*, *Estrella*, *Carmela*, *Iparraguirre* y *Lola* los descubiertos que por el impuesto de cánon de superficie aparecen contra los mismos, y no teniendo tampoco hecha la designación de representantes en esta capital, se les requiere en forma por medio de este anuncio al pago de las respectivas cantidades de 1455, 2602'50, 240, 108, 144, 900, 90, 315 y 780 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888, y art. 22 del Reglamento provisional de 28 de Marzo de 1900; citándoles y emplazándoles para que en término de quince días habiles, contados desde la inserción de este aviso en el «Boletín oficial» solventen dichos créditos; en la inteligencia que de no verificarlo, se reclamará del Sr. Gobernador civil la declaración de caducidad de las referidas minas y procederá á su enagenación en subasta pública.

Orense 22 de Mayo de 1902.—*José Díez de Isla*.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Murias Blanco, Alcalde del Ayuntamiento de la Vega.

Hago público: que en virtud de los expedientes instruídos al efecto, la Corporación municipal acordó declarar prófugos á los mozos Miguel Yáñez Seoane, natural de la Vega, núm. 42, Abdón Merayo Armesto de la misma vecindad núm. 30 é Isaác Conso Centeno de Valdín núm. 73 del reemplazo de 1902, condenándoles á los gastos que ocasione su condución y captura, no apareciendo motivos de complicidad de persona alguna en la falta de aquellos.

En su virtud y para llevar á efecto lo acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la ley de reclutamiento, se encarga á los individuos de policía la busca y captura de los indicados mozos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía en caso de ser habidos.

La Vega 11 de Mayo de 1902.—Manuel Murias.

Lobera

El repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 18 de Abril último, para cubrir el déficit de 3.199'61 pesetas que resultan en el presupuesto del año corriente, aprobado por el Sr. Gobernador civil en 5 de Marzo último, puede examinarse en esta Secretaría en donde permanecerá al público por ocho días, desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, presentando en el mismo plazo las reclamaciones que se crean oportunas.

Lobera 23 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Hago público: que cumpliendo lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, por providencia del día de hoy acordé proceder al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados en este partido sañalándose al efecto el dia treinta y uno del corriente y hora de diez de la mañana en el local del Juzgado.

La Puebla de Trives veinticinco de Mayo de mil novecientos dos.—Enrique Freire Marquina.—P. M. de S. S.ª, Domingo F. Perán.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Certifico: que por providencia de hoy se acordó citar á medio de la presente cedula que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, á los Jurados don Alejandro Rodríguez, vecino de esta villa; don Lino Tellado, vecino de Cea; José Antonio Bernárdez y Manuel Pinal, vecinos de la Forja, por no haberense encontrado en sus domicilios; para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense, el dia 4 del próximo mes de Junio hora de nueve, para constituir el Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en este Juzgado contra José Salgado Viso y otros por el delito contra el culto.

Y para que sirva de citación á los mencionados jurados, expido y firmo la presente cédula, visada por su señoría en Carballino á veinte de Mayo de mil novecientos dos.—Jesús Alfeirán Taboada.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de Puentedeume.

Por el presente edicto, se cita al padre ó representante legal de Diego Seguín Pérez, vecino que se dice ser de la parroquia de Muiños, término municipal del mismo nombre, partido de Bande, en la provincia de Orense; para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse ó no parte, y si renuncia ó no á la indemnización civil correspondiente en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre la muerte del Diego Seguin Pérez, que tendría de 23 á 25 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de dicha parroquia de Muiños, muerte que ocurrió el 23 de Abril último á consecuencia de haber caído sobre él una piedra desprendida de un ribazo, en la obra en que trabajaba en la parroquia de la Capela y sitio llamado de la Ventureira, para la instalación de una fábrica de alumbrado eléctrico, advirtiéndole que de no comparecer, se dará al procedimiento, la tramitación correspondiente.

Dado en Puentedeume á diecisiete de Mayo de mil novecientos dos.—Luís Suárez.—D. S. O., Eduardo González Villél.

Edictos militares

Don José Lachambre Domínguez, Capitán General de Galicia, y en su nombre y con su autorización don Dictino de Castillo-elejabeytia y Lacaci, primer Teniente del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54 y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se instruye contra el soldado del mismo cuerpo Camilo Rodríguez Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado arriba citado, hijo de Pedro y de Genoveva, natural de Vispón, Ayuntamiento de Peroja, provincia de Orense, cuyas señas personales se ignoran; para que en el término de treinta días á contar desde el en que se publique la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que puedan resultarle en dicho expediente, y caso de no hacerlo será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Así mismo encargo á las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido soldado y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á mi presencia y en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando de esta Plaza.

Dado en Lugo á los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos dos.—Dictino de Castillo-elejabeytia.

Arriendo del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Verín

Anuncio

Por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia el presente anuncio, se halla expuesto al público en el local de la Administración de este arriendo sita en la calle del Progreso de esta villa, el repartimiento de consumos correspondiente al año actual y contribuyentes del extrarradio que no celebraron conciertos voluntarios; á fin de que durante dicho término puedan examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones convenientes que serán resueltas al dia siguiente de terminar dicho plazo así como las que en aquel acto del juicio de agravios se promuevan verbalmente.

Verín 23 de Mayo de 1902.—El Arrendatario, Jesús de S. Román.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15